

Cargas deducibles (reincidencia obligada)

Tengo que justificar mi insistencia, a primera vista ilógica ; en mi afán de aprender, rogaba al admirado comentador de la Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales su opinión sobre determinadas divergencias ; como no existía la obligación de complacerme ni de acertar, parece que lograda la contestación, cualquiera que ella fuese, sólo me correspondía agradecer la actuación generosa ; pero se me hace incidir en tales incongruencias que, pese a mi insignificancia o quizá por ella, me veo obligado a tratar de conseguir una postura menos incómoda.

Para que no se salve nada de mi trabajo, dice su réplica que el epígrafe debía ser él de «Deudas deducibles» y no «Cargas deducibles» ; podía alegar que no hice más que ajustarme al Reglamento, el que rotula en la misma forma el capítulo VII, comprensivo de las deudas, y aun me cabía aducir, dentro de la distinción exigida por la Redacción, que la materia del artículo no se contraía a lo que la réplica imprime el ineludible y exclusivo marchamo de deuda ; pero no creo que, aun reconociendo desacertado o incompleto el rótulo, la falta influya en la razón del comentario. También la réplica se me dirige con error de apellido, lo que no me extraña, ya que es desconocido en estas lides y en otras, y esto no quitaría fuerza a sus argumentos, si la tuvieran.

Se replica que la cita del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento es inoperante porque este artículo estatuye *simplemente* que la

ejecución ha de referirse a cantidad superior a 1.000 pesetas ; si fuere cierta la contracción del artículo al señalamiento de la cantidad, sería razonable el palmetazo ; pero lo exacto es que el art. 1.435 dice, además, que será preciso que haya vencido el plazo de la obligación, y esto, que para anonadarme se borra de un plumazo, es lo que da congruencia a la cita : se trataba—como dice la réplica al iniciar el planteamiento del primer problema—de saber si es deducible la deuda patentizada en una letra de cambio con vencimiento posterior al fallecimiento del causante ; el art. 101 del Reglamento incluye a las cambiales que tengan aparejada ejecución con arreglo al art. 1.429, y éste no exige que la obligación esté vencida, requisito sólo obligado para despachar la ejecución con arreglo al artículo 1.435 ; por ello alegué que si el legislador hubiera querido exigir esta anterioridad en el vencimiento hubiese citado el artículo 1.435 en lugar del 1.429, o en unión de éste. ¿Hay en ello incongruencia ? Y conste que de haberla estaría yo bien acompañado : véase la Resolución del T. C. de 3.XI-51, la que declara deducible una hipoteca vencida después del fallecimiento del causante, basándose precisamente en la referencia del Reglamento al art. 1.429 y en la diferencia que existe entre éste y el 1.435, y, aunque el caso no sea igual, la determinación jurisprudencial diferenciadora queda sentada.

Como prueba; al parecer, de que la fuerza ejecutiva la da el protesto, cita la réplica varios artículos del Código de Comercio que establecen el perjuicio que sufren las letras por falta de aquél : si las letras no tenían antes fuerza ejecutiva, ¿en qué consiste el perjuicio sufrido ?, y aun surge más clara la consecuencia contraria a la tesis que se me opone del art. 509 citado por mí sin comentario en la réplica ; si el protesto conserva a la cambiaria la fuerza ejecutiva, es indudable que la letra la tiene en sí misma, aunque puede perderla si no se protesta en forma.

Ya se hizo constar la diferencia entre la palabra «comprendidas» que emplea el Reglamento y «enumeradas» que usa el comentario ; a mis razones se replica con otras que en realidad se reducen a la afirmación de que todas las deudas del número 3 han de justificarse «a satisfacción de la Administración», es decir, «discrecionalmente» ; no podemos estar conformes con la identidad ni aun con la analogía de estos términos : el Reglamento dice «a satisfacción de

la Administración por los medios de prueba admisibles en derecho; y no usa la palabra «discrecional», como hace, por ejemplo, en el art. 136. Que no es facultad discrecional lo demuestra el T. S., admitiendo recursos sobre el particular, admisión imposible si no se tratase de facultades regladas; y no sólo admite estos recursos, sino que los resuelve favorablemente, como lo hace la Sentencia de 22-XII-49, en la que se rechaza de plano, con relación a las letras, las facultades administrativas decisivas de la justificación, y es de tener en cuenta que yo razonaba sobre la base de que la deuda estuviese reconocida en documento público, porque a pesar de estarlo, la Resolución del T. C. de 30-XI-54 declaró no deducible una letra, sentando doctrina al mismo parecer contraria a la Sentencia del T. S. de 23-4-42, confirmatoria de la Resolución del T. C. de 9-V-33 (VILLAMIL, pág. 398); ya que de esos fallos se infiere, a sensu contrario, la deducibilidad de las letras con existencia acreditada, aun sin protesto anterior al fallecimiento.

Finalmente, por lo que respecta al segundo problema, se me coloca en el peligroso terreno del Derecho constituyente, lugar muy ajeno a mis deseos y a mi situación; yo me limité a propugnar la aplicación a ciertos arrendamientos de los arts. 60 y 100 del Reglamento, según los que hay que deducir del verdadero valor las cargas que disminuyan realmente su estimación, cargas por las que se entienden los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes y aparezcan directamente impuestas sobre los mismos. La fijación legal de un precio para la venta ¿está o no comprendida en el art. 100? ; esta es la cuestión en la que no entran ni el T. C. ni el comentarista : calificar de mera la presunción del art. 67 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos, que no admite prueba en contrario, no creo sea conveniente ni exacto.

Reconozco que puede haber imprecisión en el alcance que quise dar al comentario de la Resolución del T. C. de 24-XI-53 y que de esta imprecisión pudo deducirse que ponía tacha a la tasación pericial acordada, aunque para nada me ocupé de ella ; naturalmente, el hecho de estar arrendada una finca no impide acudir a la tasación pericial, pero en ésta deben tenerse en cuenta las circunstancias de la finca, que han de expresarse en el acuerdo y que deben detallarse en la peritación con arreglo a los arts. 90 y 91 del Reglamento ; mi

disconformidad estriba en que se diga que el impuesto recae sobre el valor de realización o valor capital de los bienes y no se tenga en cuenta una limitación en el precio de venta impuesto por la Ley. La verdad es que entonces tenía en el pensamiento, mejor que la Resolución que comentaba, la de 26-VI-53, en la que no hubo tasa-ción pericial y el Tribunal desestimó el recurso fundándose en los números 4 del art. 80 y 7 del 85, mereciendo a la Redacción el comentario de que, dado lo terminante del art. 85, el caso está reglamentariamente fuera de toda discusión. A esto me permitió objetar que siendo verdad que el valor comprobado por el líquido no es en general susceptible de recurso, también lo es que de este verdadero valor hay que deducir, por imposición del art. 60, las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su valor; por cierto que en este comentario la Redacción admitía en el terreno constituyente y de los principios la tesis contraria a lo que establece en su réplica contra mí.

Excuso decir que no trato de forzar la obtención de un comentario benigno ni aun de ampliar la defensa de mi criterio; quiero sólo que mis pobres argumentos no aparezcan cambiados en una exposición que, aunque los mejora mucho en la forma, no coincide con mis razonamientos y alegatos; y de todas suerte agradezco muy de veras que mis comentarios hayan sido replicados por quien con tanto lucimiento se ocupa habitualmente de gente muy por encima de mí.

CARLOS ABRAIRA

Notario